

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año ..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS.  
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,  
continúan sin novedad en su importante  
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.783

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los beneficios concedidos por el Real decreto-ley del Ministerio de Gracia y Justicia, número 1.598, de 8 del corriente mes (*Gaceta* número 257), se aplicará en los mismos términos y condiciones a los procesados y sentenciados por las jurisdicciones de Guerra y Marina.

2.º Igualmente se aplicarán por las jurisdicciones de Guerra y Marina a los que sufran penas de privación de libertad impuestas con arreglo a la respectiva legislación penal, los beneficios de indulto que para las comunes del mismo nombre o duración puntualiza dicho Real decreto.

3.º Quedan exceptuados de los beneficios de indulto del total o de la décima parte de la pena, otorgados por dicho Real decreto, los responsables de los delitos comprendidos en el título I y en la sección 1.ª del capítulo I del título II del libro II del Código penal; de los que prevé y castiga la ley de 10 de Junio de 1894, y de los de traición, espionaje, contra el derecho de gentes, devastación y saqueo, rebelión y sedición sancionados en los Códigos de Justicia militar y penal de la Marina de guerra cuya ejecución comenzare después del 13 de Septiembre de 1928 y

cualquiera que sea el grado de ejecución y el de responsabilidad en que hubieren incurrido.

A los condenados actualmente por dichos delitos podrá aplicárseles los beneficios expresados, previo expediente instruido conforme a los preceptos que regulan el ejercicio de la gracia de indulto.

4.º Se concede indulto total:

a) A los que hubieran contraído matrimonio con infracción de las disposiciones que regulan la materia en el Ejército y en la Armada, y a los sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron.

b) De los correctivos que hubieran sido impuestos o pudieran corresponder a los responsables de faltas graves o leves de las comprendidas en el Código de Justicia militar y a los inductores, cómplices, auxiliares y encubridores de la de desertión.

De las penas y correcciones que hubieran sido impuestas o pudieran corresponder: a los responsables del delito de primera desertión sin circunstancias agravantes, previsto en el Código penal de la Marina de guerra, y a sus inductores, cómplices, auxiliares y encubridores; a los responsables del delito de desertión de buque mercante y a los de las faltas previstas en el libro III de dicho Código penal.

Los desertores del Ejército y de la Armada a quienes se conceda el indulto quedarán obligados al cumplimiento de todos sus deberes militares, y se dejará aquella concesión sin efecto para los que, debiendo incorporarse para servir en filas, no lo efectúen dentro del plazo de dos a seis meses, según residan en España o en el extranjero, contado a partir de la fecha de notificación de la gracia. Esta quedará también sin efecto en el caso de que los agraciados con ella desertaren nuevamente.

c) De los correctivos y privaciones de derechos y demás restricciones que les hubieran sido impuestas o pudieran corresponder a los prófugos del Ejército o de la Armada, a sus cómplices y a los mozos o inscritos de Marina no alistados.

d) De las responsabilidades exigibles con arreglo a las disposiciones para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y de la Armada, por no pasar la revista anual o separarse de su residencia sin la debida autorización.

5.º Por los Ministerios de Guerra y Marina, oyendo previamente al Consejo Supremo de Guerra y Marina, se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de esta Real orden, y se resolverán las dudas que la aplicación de la misma origine en ambas jurisdicciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1928.—PRIMO DE RIVERA.—Señores.... (Gaceta de 16 de Septiembre.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Núm. 874.

Excmos. e Ilmos. Sres.: Vista la consulta telegráfica que formula el Presidente de la Audiencia de Toledo; y habiéndose incurrido en un error material al publicar el texto del artículo 9.º del Real decreto-ley núm. 1.598, de 8 de Septiembre actual, inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 13 de este mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el expresado artículo 9.º del Real decreto-ley número 1.598 del presente año sea aplicado, entendiéndolo redactado en la siguiente forma: «Concedo además, a todos los condenados a penas de cadena o reclusión temporal, presidio o prisión mayor, presidio o prisión correccional», etc.

De Real orden lo digo a V. EE. y V. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. EE. y V. II. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1928.—PONTE.—Señores Presidentes y Fiscales de todos los Tribunales del Reino.

(Gaceta del día 18 de Septiembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES

Núm. 979.

Ilmo. Sr.: Numerosas instancias de autoridades, Colegios oficiales y Veterinarios se han dirigido a este Centro pidiendo se haga extensivo a los Inspectores Veterinarios municipales el carácter de autoridad sanitaria otorgada a los Inspectores municipales de Sanidad, con el carnet de identidad acreditativo, por Reales órdenes de 8 de Febrero último y 2 de Agosto del mismo.

Es indudable que estos funcionarios han sido objeto en numerosas ocasiones de insultos y agresiones graves en el cumplimiento de sus deberes sanitarios, por que la inspección de sustancias alimenticias de origen animal, frutas y verduras a ellos encomenda hace continuamente que se lesionen los particulares intereses de los que se dedican a ese comercio, al defender estos Inspectores diaria y continuamente los intereses sanitarios, decomisando aquéllos productos. En análoga situación se hallan estos funcionarios en los casos de zoonosis transmisibles, con cuya intervención tan eficazmente queda salvaguardada la salud pública.

Por lo que, como acción tutelar del Estado y para que en todo momento la función sanitaria encomendada a estos Inspectores tenga la garantía personal debida y sirva de ejemplaridad el castigo que estas faltas promueven,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se reconozca el carácter de autoridad sanitaria en el desempeño de los funciones de inspección de alimentos de origen animal, frutas y verduras, que la vigente legislación les confiere, así como en los casos de zoonosis transmisibles, a los Inspectores Veterinarios municipales, considerándose como cometidos contra una autoridad sanitaria los insultos, amenazas y atentados personales de que pueden ser objeto en el ejercicio de sus funciones, a los efectos de responsabilidad criminal en que incurren los agresores.

2.º Que se les provea de un carnet de identidad extendido por el Gobernador civil, a petición del interesado y previo informe del Colegio oficial de Veterinarios, cuyo carnet, provisto de un sello de una peseta con destino al Colegio de Huérfanos de la clase, será recogido por esta entidad al cesar por cualquier motivo en el cargo para el que fué extendido, inutilizando los sellos del Gobierno civil y del Colegio que lleve dicho documento.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1928.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 17 de Septiembre.)

Núm. 976.

Ilmo. Sr.: La aparición de una epidemia intensa de dengue en las islas del mar Egeo y Grecia occidental, impone a la Administración pública la necesidad de adoptar las disposiciones sanitarias convenientes para impedir la importación y desarrollo en nuestro país de dicha enfermedad, a cuyo fin, de conformidad con el dictamen de la Real Academia Nacional de Medicina a que se refiere el art. 152 de la Instrucción general de Sanidad y a los efectos del art. 124 de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el dengue sea incluido entre las enfermedades infecciosas y epidémicas de declaración obligatoria que figurán en el anejo 1.º de la Instrucción general de Sanidad, y en el grupo B) del art. 1.º del Real decreto de 10 de Enero de 1919.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1928.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 12 de Septiembre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN.

Núm. 203.

Excmo. Sr.: Vistas las quejas que se vienen produciendo con relación al apoderamiento de palomas mensajeras por medio de las llamadas «ladronas o buchonas», y no hallándose prevista y sancionada en la vigente ley de Caza ni en su reglamento la aprehensión por tal procedimiento de dichas aves, se hace indispensable adoptar medidas de carácter general que impidan el abuso denunciado y otros similares, en tanto se dicten normas definitivas para la protección de los mencionados elementos de comunicación alada.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Art. 46. Para los efectos de la recaudación y gastos justificados en cada uno. se relacionarán los expedientes con los recargos ponderante contra el recibo detallado, en el que se en su cargo deberá entregar toda la documentación en el Patronato provincial correspondiente. El agente que por cualquier motivo se en todo caso su importe cuando proceda con arreglo a este reglamento.

Art. 45. El agente que por cualquier motivo se en todo caso su importe cuando proceda con arreglo a este reglamento. Los agentes que después de incoado un expediente dejen de continuar, bien por su voluntad, bien por causa que les sea imputable, perderán todo derecho por el trabajo realizado. Los que dejen de hacerlo por causas no imputables a ellos, conservarán el derecho de cobrar los gastos justificados y la mitad de su participación en los recargos, atribuyéndose la otra mitad al que los sustituya en el cargo y cobrándose en todo caso su importe cuando proceda con arreglo a este reglamento.

Los agentes que después de incoado un expediente dejen de continuar, bien por su voluntad, bien por causa que les sea imputable, perderán todo derecho por el trabajo realizado. Los que dejen de hacerlo por causas no imputables a ellos, conservarán el derecho de cobrar los gastos justificados y la mitad de su participación en los recargos y gastos cobrados, los cuales hasta entonces obrarán en su poder en concepto de depósito, aunque no jugarán en la contabilidad del establecimiento, fuera del caso señalado en el último párrafo de dicho artículo 42.

a los interesados en pliego certificado; podrán pagarse o impugnarse, previo depósito, en los diez días siguientes al de la remisión del pliego, incurriendo automáticamente el día siguiente en apremio, con recargo del 10 por 100, y diez días después con el recargo del 20 por 100, procediéndose por vía de apremio diez días después contra los responsables, como si se tratara de deudores morosos.

RECURSOS

Art. 52. Dos clases de recursos se darán en materia de Pósitos:

a) El de queja contra presuntas extralimitaciones de los funcionarios adscritos al servicio.

b) El de apelación contra las responsabilidades declaradas por cualquier concepto, incluso por dietas y gastos de visita y por multas.

El recurso de queja deberá plantearse ante la Dirección general dentro del mes siguiente a la consumación de los hechos que motivan la queja, y la Dirección general lo resolverá en definitiva, previa audiencia del acusado. Este recurso no producirá en ningún caso suspensión de procedimientos de apremio.

El recurso de apelación deberá presentarse en los plazos señalados por este reglamento, previo el depósito del importe de la responsabilidad impugnada, y de su 20 por 100 en una cuenta corriente de la Dirección general. Producirá la inmediata suspensión del procedi-

Art. 44. Transcurridos quince días de efectuado un cobro sin que se haya formulado reclamo de gastos justificados en dicho expediente.

Art. 43. Si en el expediente ejecutivo se adjudicase fincas al Pósito, los participes en los recargos correspondientes no podrán percibir los hasta que aquéllas se vendan, computándose en este caso su importe sobre el producto líquido que la venta produzca al establecimiento.

Art. 42. Los recargos de las deudas incursas en apremio se distribuirán en la siguiente forma: El 1 por 100, por partes iguales, entre los Claveros. El 4 por 100, para los gastos del servicio central, y el resto para el agente ejecutivo.

Art. 41. Los recargos de las deudas incursas en apremio se distribuirán en la siguiente forma: El 1 por 100, por partes iguales, entre los Claveros. El 4 por 100, para los gastos del servicio central, y el resto para el agente ejecutivo.

Art. 40. Los recargos de las deudas incursas en apremio se distribuirán en la siguiente forma: El 1 por 100, por partes iguales, entre los Claveros. El 4 por 100, para los gastos del servicio central, y el resto para el agente ejecutivo.

Art. 39. Los recargos de las deudas incursas en apremio se distribuirán en la siguiente forma: El 1 por 100, por partes iguales, entre los Claveros. El 4 por 100, para los gastos del servicio central, y el resto para el agente ejecutivo.

Art. 38. Los recargos de las deudas incursas en apremio se distribuirán en la siguiente forma: El 1 por 100, por partes iguales, entre los Claveros. El 4 por 100, para los gastos del servicio central, y el resto para el agente ejecutivo.

Art. 37. Los recargos de las deudas incursas en apremio se distribuirán en la siguiente forma: El 1 por 100, por partes iguales, entre los Claveros. El 4 por 100, para los gastos del servicio central, y el resto para el agente ejecutivo.

Art. 36. Los recargos de las deudas incursas en apremio se distribuirán en la siguiente forma: El 1 por 100, por partes iguales, entre los Claveros. El 4 por 100, para los gastos del servicio central, y el resto para el agente ejecutivo.

Art. 35. Los recargos de las deudas incursas en apremio se distribuirán en la siguiente forma: El 1 por 100, por partes iguales, entre los Claveros. El 4 por 100, para los gastos del servicio central, y el resto para el agente ejecutivo.

Art. 34. Los recargos de las deudas incursas en apremio se distribuirán en la siguiente forma: El 1 por 100, por partes iguales, entre los Claveros. El 4 por 100, para los gastos del servicio central, y el resto para el agente ejecutivo.

Art. 33. Los recargos de las deudas incursas en apremio se distribuirán en la siguiente forma: El 1 por 100, por partes iguales, entre los Claveros. El 4 por 100, para los gastos del servicio central, y el resto para el agente ejecutivo.

Art. 32. Los recargos de las deudas incursas en apremio se distribuirán en la siguiente forma: El 1 por 100, por partes iguales, entre los Claveros. El 4 por 100, para los gastos del servicio central, y el resto para el agente ejecutivo.

Art. 31. Los recargos de las deudas incursas en apremio se distribuirán en la siguiente forma: El 1 por 100, por partes iguales, entre los Claveros. El 4 por 100, para los gastos del servicio central, y el resto para el agente ejecutivo.

Art. 30. Los recargos de las deudas incursas en apremio se distribuirán en la siguiente forma: El 1 por 100, por partes iguales, entre los Claveros. El 4 por 100, para los gastos del servicio central, y el resto para el agente ejecutivo.

Art. 29. Los recargos de las deudas incursas en apremio se distribuirán en la siguiente forma: El 1 por 100, por partes iguales, entre los Claveros. El 4 por 100, para los gastos del servicio central, y el resto para el agente ejecutivo.

Art. 28. Los recargos de las deudas incursas en apremio se distribuirán en la siguiente forma: El 1 por 100, por partes iguales, entre los Claveros. El 4 por 100, para los gastos del servicio central, y el resto para el agente ejecutivo.

Art. 27. Los recargos de las deudas incursas en apremio se distribuirán en la siguiente forma: El 1 por 100, por partes iguales, entre los Claveros. El 4 por 100, para los gastos del servicio central, y el resto para el agente ejecutivo.

Art. 26. No se entregará por los Claveros cantidad alguna por el concepto de préstamo sin que antes se autorice por el prestatario o prestatarios la correspondiente obligación, y cuando

Si la garantía hipotecaria fuese prestada por un fiador se entenderá en todo caso que éste ofrece con ella también su garantía personal.

Art. 25. Las obligaciones de los préstamos realizados por los Pósitos, tanto personales como con garantía prendaria o hipotecaria, y las órdenes o autorizaciones de cancelación de estas garantías se consignarán en documentos extendidos en papel simple y otorgados ante los Secretarios de dichos Institutos, pudiendo con estas formalidades y sin otro requisito que los que en lo restante sean reglamentarios, inscribirse en los Registros de la Propiedad las certificaciones referentes a préstamos hipotecarios y cancelarse las garantías de los mismos.

Dichos actos, ya se refieran a constitución, inscripción o cancelación del préstamo, o de sus garantías prendarias e hipotecarias, estarán exentos del pago de derechos reales y de cualquier impuesto.

Art. 24. Si se refieren a préstamos hipotecarios, además de las condiciones del peticionario y del préstamo, las solicitudes comprenderán: clase, situación, cabida, titulación inscrita, certificación de libertad de cargas, líquido imponible y valoración de la finca o fincas que se ofrecen en hipoteca.

(c) Ministerio de Cultura 2005

Art. 47 La subsistencia de saldo incobrado, después de agotado el procedimiento contra los deudores directos y sus causahabientes, constituirá presunción de responsabilidad subsidiaria y solidarias para los Administradores del Pósito. Cuando en la tramitación de un expediente contra primeros deudores el agente ejecutivo hubiera adjudicado al Pósito alguna finca o prenda por haber quedado desiertas las dos su bastas celebradas reglamentariamente, el precio de la adjudicación formará parte integrante del saldo incobrado de que habla el párrafo anterior, exigible a los responsables subsidiarios. Al satisfacerse dicho saldo totalmente por tales subsidiarios, el Pósito les cederá la finca o prenda adjudicada, si aún la poseyera; y en caso de haberla enajenado, descontará de dicho saldo el importe líquido de la venta.

**B).—Cobro de responsabilidades subsidiarias y modo de declararlas**

Art. 48. Los Administradores de los Pósitos de interinidad, los agentes ejecutivos que es-  
 Art. 39. Dichos Administradores deberán vi-  
 Dirección lo haya nombrado libremente.  
 Art. 38. Los Administradores de los Pósitos  
 no podrán alegar en descargo de la negligencia  
 en la cobranza que se les impute, ni la falta de  
 agente ni las deficiencias de su gestión, ni que la  
 Dirección lo haya nombrado libremente.  
 Art. 37. Dichos Administradores deberán vi-  
 gilar la actuación de los agentes, observando si  
 cumplen las disposiciones legales, y dando in-  
 mediatamente cuenta, en caso contrario, al Patronato  
 provincial. Pero se abstendrán en absoluto de  
 intervenir directamente en su gestión sin orden  
 superior, prestándoles los auxilios legales parti-  
 nentes y respetando su completa independencia  
 como funcionarios a las órdenes directas de  
 la Dirección.

bre el Secretario, tendrá todas las atribuciones que en materia de recaudación ejecutiva de tri-  
 butos corresponden al Delegado y Tesorero-  
 Contador de Hacienda, y el Director general de  
 Acción Social y Emigración cuantas correspon-  
 den al Director de Propiedades y Contribución  
 territorial y al Ministro de Hacienda.  
 Una vez iniciado el procedimiento de apre-  
 mio, no podrá suspenderse sino en virtud de or-  
 den emanada de la Dirección general.

d) Entrega al agente, llegado el caso, de la  
 certificación correspondiente para su cobro, que  
 se tramitará como si se tratara de préstamos  
 morosos.

**D).—Cobro de responsabilidades por multas y dietas y gastos de visita. Modo de declararlas**

Art. 51. Cuando la Dirección general lo esti-  
 me conveniente podrá ordenar la práctica de  
 las visitas necesarias para asegurar la buena  
 marcha de los servicios. Si de los expedientes  
 que se instruyan en las visitas a Pósitos resul-  
 taren comprobadas algunas deficiencias, se de-  
 clarará de cargo de los culpables el pago de las  
 dietas y gastos correspondientes, sin perjuicio  
 de lo demás que proceda.

Podrá asimismo dicha Dirección sancionar  
 las faltas administrativas en que incurran los  
 Administradores de los Pósitos, imponiéndoles  
 multas de 50 a 500 pesetas.

Las responsabilidades por dietas o multas de  
 que se habla en este artículo se declararán sin  
 necesidad de trámite previo; se notificarán vá-  
 lidamente por medio de simple oficio, dirigido

Art. 41. El pago de los recargos de apremio  
 no excluye en manera alguna el de los gastos  
 justificables del expediente, que el agente eje-  
 cutivo está obligado a anticipar con cargo a los  
 deudores. La determinación de dichos gastos co-  
 rresponde al agente; pero éste deberá justificar-  
 los en el expediente, pudiendo los interesados

Art. 40. Los Claveros podrán admitir el pago  
 total o parcial de deudas incursas en apremio;  
 pero deberán al propio tiempo exigir el pago de  
 los recargos correspondientes a la cantidad abo-  
 nada y de los gastos ocasionados. No haciéndolo  
 así responderán solidariamente por el impor-  
 te de dichos recargos y gastos.

Art. 39. Dichos Administradores deberán vi-  
 gilar la actuación de los agentes, observando si  
 cumplen las disposiciones legales, y dando in-  
 mediatamente cuenta, en caso contrario, al Patronato  
 provincial. Pero se abstendrán en absoluto de  
 intervenir directamente en su gestión sin orden  
 superior, prestándoles los auxilios legales parti-  
 nentes y respetando su completa independencia  
 como funcionarios a las órdenes directas de  
 la Dirección.

Art. 38. Los Administradores de los Pósitos  
 no podrán alegar en descargo de la negligencia  
 en la cobranza que se les impute, ni la falta de  
 agente ni las deficiencias de su gestión, ni que la  
 Dirección lo haya nombrado libremente.  
 Art. 37. Dichos Administradores deberán vi-  
 gilar la actuación de los agentes, observando si  
 cumplen las disposiciones legales, y dando in-  
 mediatamente cuenta, en caso contrario, al Patronato  
 provincial. Pero se abstendrán en absoluto de  
 intervenir directamente en su gestión sin orden  
 superior, prestándoles los auxilios legales parti-  
 nentes y respetando su completa independencia  
 como funcionarios a las órdenes directas de  
 la Dirección.

ésta sea hipotecaria, sin que previamente se ha-  
 ya inscrito en el Registro de la Propiedad la  
 certificación correspondiente.

Art. 27. El Pósito podrá en todo momento, re-  
 visar la garantía prestada y exigir, en caso de  
 desmerecimiento se amplíe debidamente. De no  
 efectuarse así, el préstamo se dará por vencido.

Del mismo modo, en las obligaciones reinte-  
 grables a plazos la falta de pago de uno de és-  
 tos, o de sus intereses, producirá el vencimiento  
 sin previo aviso, del descubierto total.

Art. 28. Los créditos a favor de los Pósitos se  
 extinguen por prescripción a los quince años de  
 su vencimiento o del vencimiento de su última  
 prórroga.

Dicha prescripción se entenderá interrumpi-  
 da por cualquier acto que implique reconoci-  
 miento del descubierto por parte del deudor o  
 reclamación de su importe por parte del Pósito,  
 entendiéndose que tendrá efecto de tal la que se  
 haga por la Dirección o Patronatos provinciales  
 con detalles de nombres, cantidades debidas y  
 año de procedencia, en el *Boletín oficial* de la  
 provincia en el que el Pósito radique, así como  
 la que se haga con esos mismos detalles en las  
 listas de deudores que cada Pósito deberá expo-  
 ner al público al final de cada año por un plazo  
 de diez días, para oír reclamaciones.

**MORATORIAS**

Art. 29. Mediando justa causa, a juicio de sus

una de sus cuentas corrientes y apercibiéndolos con general, previo depósito de su importe en para satisfacerla o impugnarla ante la Dirección general, el Pósito deberá comunicar lo que le fuere necesario a los interesados otro plazo de diez días para satisfacerla o impugnarla que proceda, con- ciones presentadas, declarará la responsabi- lidad subsidiaria y solidaria que proceda, con- manente, en vista de la actuado, y de las alega- ciones presentadas, declarará la responsabi- lidad subsidiaria y solidaria que proceda, con- contar desde el día de la notificación, la per- rior, y transcurrido el plazo señalado, que se- a) Notificada en forma la providencia ante- rior, se les dará por oídos.

b) Esta, en el plazo de diez días, emitirá en el su informe. c) En los diez días siguientes, la permanen- te, bajo su estricta responsabilidad, dictará en el expediente una providencia, en la cual, des- pués de formulada la presunción de responsabi- lidad contra los Administradores por negligencia en el cobro o en el reparto, se les invitará a que tomen vista de lo actuado y aleguen cuanto a su derecho con venga, en un plazo de diez días más, con apercibimiento de que, en caso contra- rio, se les dará por oídos.

d) Agotado el procedimiento contra los deudores directos y sus causahabientes, si resultase algún saldo incobrado, el agente entregará el expediente, contra recibo, en la Secretaría del Patronato provincial. e) Esta, en el plazo de diez días, emitirá en el su informe.

f) En los diez días siguientes, la permanen- te, bajo su estricta responsabilidad, dictará en el expediente una providencia, en la cual, des- pués de formulada la presunción de responsabi- lidad contra los Administradores por negligencia en el cobro o en el reparto, se les invitará a que tomen vista de lo actuado y aleguen cuanto a su derecho con venga, en un plazo de diez días más, con apercibimiento de que, en caso contra- rio, se les dará por oídos.

Art. 48. La determinación y declaración de tal responsabilidad corresponde a la permanen- te del Patronato provincial y se tramitará como sigue:

a) Agotado el procedimiento contra los deudores directos y sus causahabientes, si resultase algún saldo incobrado, el agente entregará el expediente, contra recibo, en la Secretaría del Patronato provincial. b) Esta, en el plazo de diez días, emitirá en el su informe. c) En los diez días siguientes, la permanen- te, bajo su estricta responsabilidad, dictará en el expediente una providencia, en la cual, des- pués de formulada la presunción de responsabi- lidad contra los Administradores por negligencia en el cobro o en el reparto, se les invitará a que tomen vista de lo actuado y aleguen cuanto a su derecho con venga, en un plazo de diez días más, con apercibimiento de que, en caso contra- rio, se les dará por oídos.

d) En los diez días siguientes, la permanen- te, bajo su estricta responsabilidad, dictará en el expediente una providencia, en la cual, des- pués de formulada la presunción de responsabi- lidad contra los Administradores por negligencia en el cobro o en el reparto, se les invitará a que tomen vista de lo actuado y aleguen cuanto a su derecho con venga, en un plazo de diez días más, con apercibimiento de que, en caso contra- rio, se les dará por oídos.

e) Esta, en el plazo de diez días, emitirá en el su informe. f) En los diez días siguientes, la permanen- te, bajo su estricta responsabilidad, dictará en el expediente una providencia, en la cual, des- pués de formulada la presunción de responsabi- lidad contra los Administradores por negligencia en el cobro o en el reparto, se les invitará a que tomen vista de lo actuado y aleguen cuanto a su derecho con venga, en un plazo de diez días más, con apercibimiento de que, en caso contra- rio, se les dará por oídos.

Art. 50. Las responsabilidades directas que puedan afectar a los Administradores de un Pósito por desfalcos, pagos indebidos y, en general, por cualquier daño que sufra el Pósito a consecuencia de su gestión, deberán declararse y exigirse por la Dirección general, con arreglo a la tramitación siguiente:

a) Certificación del cargo, en la cual se detallarán las resultancias de la investigación documental o testifical practicada, el importe de los daños causados y los nombres de los presuntos responsables.

b) Providencia apreciando tal presunción, y emplazando a los interesados para que en término que no exceda de diez días tomen vista de lo actuado y produzcan su defensa; entendiéndose que en caso contrario se les dará por oídos. Esta providencia se notificará en forma.

c) Providencia declarando la responsabilidad que proceda, en vista de lo actuado y de las alegaciones presentadas, con señalamiento en su caso del plazo de otros diez días para satisfacerla o impugnarla, previo depósito, con

En casos especiales la Dirección podrá nombrar libremente, con carácter de permanencia la vacante en todo caso.

Art. 37. En el término de diez días, a partir de la vacante, el Pósito propondrá a la Dirección general, por conducto del Patronato provincial, el nombramiento de persona apta para desempeñar el cargo de agente ejecutivo. Si no lo hiciere, elevará la propuesta el Patronato provincial, al cual el Pósito deberá comunicar la vacante en todo caso.

El requerimiento de pago hecho al deudor por el agente es condición indispensable para que este tenga derecho a percibir su parte de recargos.

Art. 36. Del expresado documento deducirá ta de cien pesetas descontables de sus derechos. En el término de diez días, incurrir en la multa de cien pesetas descontables de sus derechos. Del expresado documento deducirá por sí el agente las certificaciones individuales, con las que encabezará los expedientes ejecutivos. En éstos consignará seguidamente la diligencia de requerimiento al deudor para que satisfaga el descubierta y recargos en el plazo de cuarenta y ocho horas, con unión del duplicado de la cédula correspondiente, y transcurrido este plazo extenderá sin demora el diligencia de entrada al domicilio del deudor, con lo demás que proceda, según lo dispuesto en la Instrucción de apremios que utiliza la Hacienda pública para el cobro ejecutivo de sus créditos sin perjuicio de lo establecido en este reglamento.

Art. 35. El requerimiento de pago hecho al deudor por el agente es condición indispensable para que este tenga derecho a percibir su parte de recargos.

Art. 34. El requerimiento de pago hecho al deudor por el agente es condición indispensable para que este tenga derecho a percibir su parte de recargos.

Administradores, el Pósito podrá conceder la prórroga de un año a todos los deudores que hayan contraído préstamos por un año sólo, sea cualquiera la garantía aceptada, pero a condición de que ésta subsista y de que el deudor satisfaga el 25 por 100 del importe inicial de la deuda y además los intereses vencidos.

El mismo Pósito podrá conceder igual moratoria por otras dos veces y en iguales condiciones, haciéndolo cada vez previa solicitud de los interesados y mediante acuerdo detallado que constará debidamente en el libro de actas, y en todo caso, amortizando, cuando menos, el 25 por 100 de la deuda inicial.

Art. 30. La solicitud de moratoria deberá presentarse por los interesados veinte días antes, por lo menos, de que los préstamos venzan, con la conformidad escrita de los cointerésados en las obligaciones, y su concesión se condicionará siempre al pago del 25 por 100 del capital inicial y los intereses de que habla el artículo anterior.

Si dicha concesión no se notifica a los interesados antes del vencimiento del préstamo, la moratoria se dará por denegada; y si al vencimiento dicho no se satisface el 25 por 100 y los intereses vencidos, caducará la que se hubiere concedido.

Art. 31. La concesión de moratoria se considerará para los efectos de la responsabilidad subsidiaria, como concesión de nuevo préstamo por el importe del saldo prorrogado.

razón de préstamos de Pósitos deberán exigirse,

1.ª Las responsabilidades subsidiarias porvincial tendrá en cuenta las normas siguientes: los Pósitos, la permanente del Patronato provincial subsidiaria de los Administradores de

Art. 49. Al apreciar y declarar la responsabilidad subsidiaria de los Administradores de los Pósitos, la permanente que le fuera imputable.

Para el cobro de responsabilidades de los Administradores de los Pósitos, la permanente podrá proponer un agente especial. En este caso, si se trata de responsabilidades subsidiarias, el nuevo agente partirá los derechos con el que tramitó el expediente hasta la insolvencia de los deudores directos, a menos que este hubiere cesado voluntariamente o por causa que le fuera imputable.

El Secretario del Patronato dará cuenta, bajo su responsabilidad, a la Dirección general de las transgresiones que se cometieran, bien por faltarse a cualquiera de los preceptos o plazos consignados o por considerar improcedente la resolución de la permanente.

El Secretario del Patronato dará cuenta, bajo su responsabilidad, a la Dirección general de las transgresiones que se cometieran, bien por faltarse a cualquiera de los preceptos o plazos consignados o por considerar improcedente la resolución de la permanente.

c) Llegado este caso, el Secretario del Patronato provincial archivará el expediente, explicando seguidamente al agente ejecutivo una certificación colectiva de los responsables de los descubiertos por todos conceptos, a fin de que dicho funcionario proceda contra ellos como si se tratara de prestatarios morosos, pero sin imposición de nuevos recargos.

de que, en caso contrario, se continuará contra ellos el procedimiento ejecutivo.

en primer término, si procediera, contra los Administradores que hayan sido negligentes en el cobro, y, solo cuando no hubiese tal negligencia, contra los culpables de ella en el reparto.

Contra estos últimos se dirigirá la acción cuando no hubiere lugar a apreciar la negligencia de los primeros.

2.ª La negligencia en el cobro se apreciará, en todo caso, contra los Administradores en funciones al vencimiento del préstamo por el solo hecho de que no se haya tramitado en tiempo y forma el expediente ejecutivo para cobrarlo.

3.ª La negligencia en el reparto se apreciará, sin excepción, cuando se trate de préstamos con garantía personal que hayan resultado incobrables total o parcialmente. Cuando se trate de préstamos prendarios o hipotecarios se apreciará únicamente cuando resulte que la garantía se aceptó con error o mala fé. En este último caso se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Se entenderá que hubo error en la aceptación de la garantía hipotecaria o prendaria siempre que en las subastas reglamentariamente celebradas por el agente ejecutivo, las fincas o prendas hubieren quedado sin vender o hubieren producido menor cantidad líquida que la que importaba el préstamo correspondiente.

4.ª Si los interesados alegaren en su defensa que no se ha agotado el procedimiento contra los deudores directos, deberán señalar concreta

cuentas de ello a la Dirección en término de cinco

Del mismo modo, el agente que no reciba a tiempo la certificación antedicha deberá dar cuenta provincial.

Del mismo modo, el agente que no reciba a tiempo provincial. Existe y por que, dando cuenta de esto al Patrono por el agente, o en su caso, que el agente no general, en la que conste el recibo del duplicado certificación igual deberá remitir a la Dirección general premio con recargo del 20 por 100. Otra certificación en ellas que se hallan incursas en haber sido satisfechas por completo, haciendo una certificación colectiva de las deudas que no tario del Pósito entregará al agente ejecutivo, el Secre-

Art. 35. El día 2 del mes siguiente, el Secretario.

en cuyo día 1.º debieron haberse hecho efectivos. Y con el recargo del 20 por 100 el día 21 del mes premio con el recargo del 10 por 100 el día 11, que las deudas incurran automáticamente en un motivo para aplazar el pago ni impedirá relación no podrá alegarse por los deudores con La falta de exposición al público de dicha el 20 por 100 de recargo.

carros y además sin los intereses del nuevo mes que comienza; pagándolos en otro día de la primera decena del mes, lo harán sin recargos, pero con los intereses de este mes; pagándolos en la segunda decena, lo harán con intereses y además con recargos de premio del 10 por 100, y pagándolos en la tercera decena o después, tendrán que hacerlo con los intereses totales y el 20 por 100 de recargo.

Art. 32. En casos especiales—calamidad pública, mala cosecha, o causa similar—, a petición del Pósito y previo informe del Patronato provincial y Junta central, podrá la Dirección general autorizar moratorias extraordinarias a condición de que los deudores satisfagan los intereses vencidos. También en este caso los Administradores del Pósito que hizo la petición responderán de la moratoria que se conceda a tenor del artículo anterior.

REINTEGROS

A.)—Cobro voluntario y ejecutivo a prestatarios

Art. 33. La recaudación de los descubiertos a favor de los Pósitos tanto en su forma voluntaria como ejecutiva, será uno de los principales deberes de sus Administradores, que en ello se ajustarán a la tramitación ordenada en los artículos siguientes, entendiéndose, para la absoluta uniformidad del servicio, que todos los préstamos de Pósitos vencerán en día primero de mes: los que se concedan en lo sucesivo, por disposición terminante de este reglamento, y los concedidos anteriormente por considerarse transferido su vencimiento al día primero del mes inmediato a dicho vencimiento.

Art. 34. El día 15 de cada mes el Secretario del Pósito expondrá al público una relación de los descubiertos que vencen el 1.º del mes siguiente, previniendo a los interesados que, pagándolos en dicha fecha, podrán hacerlo sin re-

1.º Que a partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente Real orden, quede prohibida la caza, aprehensión o ilícito apropiamiento de la paloma mensajera, cualquiera que sea el procedimiento que para ello se emplee, incluso por medio de la paloma denominada «buchona o ladrona».

2.º Los Gobernadoras civiles harán pública esta prohibición, mediante bandos, en los que, además, se excite el celo de las autoridades o agentes subordinados para la persecución de las referidas infracciones, cuya denuncia podrá hacer cualquier ciudadano.

3.º En tanto se dictan las reglas definitivas, los Gobernadores castigarán las infracciones que se cometan con las multas que pueden imponer, por desobediencia a los mandatos de su autoridad, conforme a las facultades que les confiere el Estatuto provincial.

4.º Que por los Gobernadores civiles se procure el fomento de las palomas mensajeras, protegiendo a las Sociedades y particulares que se dediquen a su cría, cultivo y vuelo, que no se podrá limitar en ningún caso, y restringiéndose, en la forma compatible con las leyes y derechos reconocidos por éstas, la constitución y funcionamiento de entidades que se dediquen especialmente a la cría y vuelo de las palomas «buchonas o ladronas.»

5.º Las dudas o reclamaciones que se produzcan con motivo de la aplicación de la presente Real orden serán resueltas por los Gobernadores civiles y contra sus providencias cabrá la alzada ante este Ministerio en el término de quince días.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1928.—P. D., EMILIO VELLANDO.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* del día 19 de Septiembre.)

## SECCION DE OBRAS PUBLICAS

### Anuncios.

Habiéndose terminado las obras de reparación en los kilómetros 9 al 24 y 28 al 30 de la carretera de tercer orden de Cidones al Valle de Regumiel, cuyos materiales fueron extraídos o acopiados en los términos municipales de Molinos de Duero, La Muedra, Salduero, Covalada y Duruelo de la Sierra; se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1920, para que los que tengan que reclamar contra el contratista D. Felipe Sanz Martialay, puedan hacerlo en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobierno civil, informadas, cuantas reclamaciones se presenten, o en caso contrario, la certificación negativa correspondiente.

Soria 18 de Septiembre de 1928.—El Gobernador interino, Luis Llorente.

Habiéndose terminado las obras de reparación en los kilómetros 187 al 189 y 206 al 208 de la carretera de primer orden de Taracena a Francia, cuyos materiales fueron extraídos o acopiados en los términos municipales de Villasayas, Los Rábanos, Lubia y Almazán; se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real or-

den de 3 de Agosto de 1920, para que los que tengan que reclamar contra el contratista D. Felipe San Martialay, puedan hacerlo en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobierno civil, informadas, cuantas reclamaciones se presenten, o en caso contrario, la certificación negativa correspondiente.

Soria 18 de Septiembre de 1928.—El Gobernador interino, Luis Llorente.

Habiéndose terminado las obras de acopio de piedra en los kilómetros 161 al 164 y 196 al 205 de la carretera de primer orden de Taracena a Francia, cuyos materiales fueron extraídos o acopiados en los términos municipales de Barahona, Villasayas y Lubia; se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1920, para que los que tengan que reclamar contra el contratista D. Julian Sanz Bueno, puedan hacerlo en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobierno civil, informadas, cuantas reclamaciones se presenten, o en caso contrario, la certificación negativa correspondiente.

Soria 28 de Septiembre de 1928.—El Gobernador interino, Luis Llorente.

## COMISION PROVINCIAL DE SORIA

### Repoblación forestal.—Circular,

Siendo de suma conveniencia aprovechar las llovias de otoño, para la siembra del pino, y disponiendu esta Corporación, de 4.700 kilogramos de simiente de la clase *Pinaster*, se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, a los que se advierte, que durante los días que restan del corriente mes, podrán hacer el pedido de la simiente que deseen; pero advirtiéndoles que será servido en primer lugar todo el que no exceda de 100 kilogramos, distribuyéndose después el resto a prorrato de la cantidad que hayan solicitado los demás pueblos.

Se recomienda asimismo que los correspondientes pedidos, se hagan con toda urgencia.

Soria 19 de Septiembre de 1928.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

## Ayuntamientos

### COBERTELADA

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento pleno en la sesión del día veinte de Agosto último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del vigente reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa a la enajenación de la casa habitación del señor Maestro de 1.ª enseñanza y Escuela nacional de niños de este pueblo, por ser inútiles al fin destinados, bajo el tipo de trescientas pesetas la primera y setecientas pesetas la segunda.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conoci-

miento de las personas que deseen interesarse en las indicadas subastas.

Las subastas se verificarán en estas casas consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue y con la asistencia del otro de éstos que designe la Comisión municipal permanente, al día siguiente a los que cumplan veinte días hábiles de aparecer inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, a las doce horas la primera y trece horas la segunda, del mismo día.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 6.º y 13 del reglamento antes citado, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, o por persona que legalmente le represente, extendidas en papel sellado de la clase 8.ª y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal, o en la Caja general de depósitos, o sus sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta, o sea la cantidad de quince pesetas la primera y treinta y cinco pesetas la segunda, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta de la venta de la casa habitación del Sr. Maestro de 1.ª enseñanza o Escuela nacional de niños de este pueblo.»

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si terminado dicho plazo, subsiste la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el reglamento vigente.

#### *Modelo de proposición*

D..... vecino de..... habitante en la calle de..... número..... piso..... bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a la enajenación de la casa habitación del señor Maestro de primera enseñanza (o escuela nacional de este pueblo) se comprometo a comprar la casa habitación (Escuela nacional), con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de ..... (la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Cobertelada 12 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Juan Tarancón.

#### TALVEILA

En uso de las facultades que me están conferidas, y de acuerdo con el Ayuntamiento de mi presidencia, he acordado señalar el día 10 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, para la subasta de (151) ciento cincuenta y un metros cúbicos, procedentes de (702) setecientos dos pinos y (60) sesenta estéreos de leña de las copas de los pies maderables e inmaderables de entresaca en el monte Pinar de este pueblo, número 23 del Catálogo, valorados en (2.385) dos mil trescientas ochenta y cinco pesetas, cuya cantidad sevirá de tipo para la citada subasta, en la que regirá el pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la pro-

vincia de 18 de Octubre de 1922, y las prevenciones siguientes:

1.ª La entresaca de pies no maderables tendrá lugar en la zona donde se encuentran señalados los pies maderables, y esta operación estará dirigida por el personal de guardería.

2.ª Antes de proceder a la corta de los pies maderables se habrá hecho la corta y extracción de los pies no maderables.

3.ª El rematante abonará el presupuesto de indemnizaciones de la Jefatura de montes y el anuncio de subasta.

Talveila 10 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Estanislao Andrés.

#### MURIEL VIEJO

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 83 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, y de acuerdo con la Corporación que tengo el honor de presidir, he dispuesto señalar el día 22 de Octubre próximo a las once de su mañana, para la celebración en esta Alcaldía de la subasta de 100 pinos huecos señalados en pié en el monte Pinar de esta villa, equivalentes a 76 metros cúbicos y 60 estéreos de leñas de los mismos valorados ambos productos en 805 pesetas.

Cuya cantidad servirá de tipo para la subasta, y regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* del día 18 de Octubre de 1922.

Los rematantes vienen obligados a ingresar en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones del ramo de montes.

Muriel Viejo 14 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Lorenzo Alonso.

## Anuncios particulares

### COLEGIO OFICIAL DEL SECRETARIADO LOCAL

#### SECCIÓN DE ALMAZÁN.

Para tratar asuntos de interés para la clase, se convoca a los Sres. Colegiados de la sección de Almazán, a la reunión que tendrá lugar en la casa consistorial de dicha villa, el día 25 del actual y hora de las doce.

Se suplica la asistencia, evitando así la imposición de sanciones que determina el reglamento.

Barca 18 de Septiembre de 1928.—El Presidente accidental, Pedro Martínez.

Para tratar asuntos de interés para la clase, se convoca a los Sres. Colegiados de la sección de Almazán, a la reunión que tendrá lugar en la casa consistorial de dicha villa, el día 2 de Octubre próximo y hora de las doce.

Se suplica la asistencia, evitando así la imposición de sanciones que determina el reglamento.

Barca 18 de Septiembre de 1928.—El Presidente accidental, Pedro Martínez.